

# Derecho de los títulos-valores

José Machado Plazas

PID\_00144429



# Índice

<b>Introducción</b> .....	5
<b>Objetivos</b> .....	6
<b>1. La dogmática de los títulos-valores</b> .....	7
<b>2. La letra de cambio</b> .....	9
2.1. Noción y función de la letra de cambio .....	9
2.2. La teoría de la obligación cambiaria .....	10
2.3. El sistema de excepciones cambiarias .....	11
2.3.1. Introducción .....	11
2.3.2. La distinción entre excepciones excluibles y excepciones no excluibles .....	13
2.3.3. Las excepciones excluibles .....	15
2.4. El libramiento de la letra de cambio .....	17
2.4.1. La letra de cambio como título formal .....	17
2.4.2. Los requisitos subjetivos de la declaración cambiaria. La representación cambiaria .....	19
2.5. La circulación de la letra de cambio .....	20
2.5.1. Consideraciones generales .....	20
2.5.2. El endoso y sus efectos. Endoso pleno y endosos limitados .....	22
2.6. La aceptación de la letra de cambio .....	24
2.7. El aval cambiario .....	27
2.8. El pago ordinario y extraordinario .....	28
2.9. Las acciones cambiarias y extracambiarias .....	30
<b>3. El pagaré</b> .....	33
<b>4. El cheque</b> .....	35
<b>Resumen</b> .....	38
<b>Ejercicios de autoevaluación</b> .....	39
<b>Solucionario</b> .....	40
<b>Bibliografía</b> .....	41



## Introducción

La finalidad de la disciplina de los títulos-valores la de facilitar la circulación y el ejercicio de los derechos patrimoniales. Precisamente, para incentivar y asegurar la circulación, eludiendo las arcaicas reglas de la cesión de créditos, y conseguir el sometimiento del derecho a las normas relativas a la transmisión de las cosas muebles, se produjo históricamente un proceso de incorporación del Derecho al documento. De este proceso de incorporación surge el título-valor, que consiste en un documento necesario para el ejercicio del derecho incorporado en él.

El objeto del presente módulo se encamina al estudio de las características del título-valor y, en particular, de los títulos-valores más habituales en la práctica, que son los títulos cambiarios.

El primero de los títulos cambiarios, cuyo régimen jurídico es objeto de análisis, es la letra de cambio. En la mayoría de los casos, constituye un instrumento de crédito, comercial y financiero, que permite al empresario desarrollar su actividad contando con el pago aplazado de las deudas contraídas, y obtener fondos mediante el descuento. Junto a la letra de cambio, examinaremos brevemente la disciplina que el legislador ha destinado al pagaré y al cheque, éste último como medio o instrumento de pago.

## Objetivos

Tras el estudio de este módulo, deberíais alcanzar una comprensión sobre las siguientes materias:

1. La noción y finalidad de los títulos-valores.
2. Las características de los títulos cambiarios.
3. La función de la letra de cambio, del pagaré y del cheque.
4. Las particularidades de la tutela del acreedor cambiario y, particularmente, el sistema de acciones y de excepciones cambiarias.

## 1. La dogmática de los títulos-valores

El Derecho de los títulos-valores es un Derecho especial de la circulación. La especialidad de este Derecho consiste en dotar de seguridad la circulación de los derechos. Para ello se garantiza materialmente la posición del adquirente y formalmente el ejercicio de sus derechos.

De acuerdo con esta finalidad, el Derecho de los títulos-valores surge frente al régimen jurídico común de la cesión de créditos (arts. 1526 y ss. CC y arts. 347-348 C. de c.), éste último pensado para la generalidad de los derechos, derechos incorporales o intangibles. Con ese objeto, se hizo preciso superar el obstáculo que entraña dicha intangibilidad de los derechos por medio de su incorporación a un soporte físico, el documento o título, convirtiendo ese derecho incorporal en cosa mueble susceptible de ser poseída y examinada (publicidad de la posesión). Este proceso de incorporación del derecho al documento alcanza, según la mejor doctrina, tres niveles:

- 1) el del ejercicio de los derechos;
- 2) el de la transmisión de los derechos y
- 3) el de la constitución de los derechos.

No en todos los títulos-valores se han alcanzado de forma completa los tres niveles de incorporación del derecho al documento.

Conforme al grado de incorporación, se pueden distinguir distintas categorías de títulos-valores:

1) En unos casos, la constitución, la transmisión y el ejercicio del derecho sólo es posible como consecuencia de la producción, tradición y presentación del título que lo documenta. En esta hipótesis, nos hallamos en presencia de los títulos cambiarios, es decir, la letra de cambio, el pagaré y el cheque, cuya regulación se contempla en la Ley 19/1985, de 16 de julio, cambiaria y del cheque (LCCH).

2) En otros, la incorporación tiene un alcance más limitado. Únicamente afecta a la transmisión y el ejercicio de los derechos (éste es el caso de los títulos de tradición y de los títulos del mercado de capitales), pero no a la constitución. O incluso, la incorporación se limita a la materialización del derecho al documento a los solos efectos de su ejercicio (como los títulos nominativos).

En atención a este proceso de incorporación, puede definirse el título-valor como un documento necesario para el ejercicio del derecho incorporado en él.

Esta noción de título-valor es la que contiene el grado mínimo de incorporación que, como hemos anticipado, es característico de los títulos nominativos. Se trata de una definición que procede de la dogmática, pues en nuestro ordenamiento no existe una regulación ordenada y sistemática de los títulos-valores. De ahí, que a efectos expositivos y globalizadores centremos nuestro estudio en los títulos-valores que han sufrido el proceso de incorporación más intenso y completo en los tres planos, es decir, el de la constitución, la transmisión y el ejercicio del derecho: los títulos cambiarios. Desde esta perspectiva, conviene distinguir los efectos de la incorporación en los tres ámbitos enunciados:

**1) En el ámbito de la constitución de los derechos**, la incorporación significa que los derechos sólo se constituyen con la creación o producción del título. Así, la constitución del crédito cambiario depende de que se libere el título con arreglo a las formalidades establecidas en la ley.

**2) En el ámbito de la transmisión de los derechos**, la incorporación implica que los derechos no pueden transmitirse sin la entrega del título. La incorporación permite someter la circulación de los derechos obligatorios a las normas de los derechos reales (art. 609 CC), por lo que rige, en consecuencia, el principio de tradición. De otra parte, la incorporación fortalece la posición del adquirente por medio de las normas particulares del derecho de cosas, como el principio de adquisición *a non domino* (art. 85 C. de c.). Asimismo, el principio de limitación de excepciones no sólo tiene explicación en el principio de abstracción, como veremos al estudiar con detalle los títulos cambiarios, sino en la eficacia jurídico-real de la incorporación: en fortalecimiento del tráfico, se libera al adquirente del riesgo de existencia del derecho (v. sin embargo, para la cesión, los arts. 1529 I CC, 348 C. de c. y 1198 CC).

**3) En el ámbito del ejercicio de los derechos**, el tenedor del título está legitimado por la posesión, de modo que no tiene que probar su derecho (principio de legitimación). Asimismo, el deudor sólo se libera si satisface el pago al portador del título que se lo presenta (principio de presentación). De esta forma, se suprime el riesgo de liberación del deudor contemplado en el artículo 1527 CC. En resumidas cuentas, se libera, de un lado, al adquirente del derecho, tenedor del título de la carga, de probar la existencia del derecho y de su titularidad. Y de otro, el deudor se libera si satisface el pago al tenedor del título, es decir, al acreedor aparente. En este sentido, tiene que entenderse lo que los autores especializados denominan *efectos beneficiosos de la publicidad posesoria*.



## 2. La letra de cambio

### 2.1. Noción y función de la letra de cambio

La letra de cambio es el título-valor que contiene una orden incondicionada de su emisor a otra persona de pagar una suma determinada a un tercero.

El sujeto que crea, libra o gira la letra de cambio se denomina **librador**. La persona a quien va dirigida la orden de pago es el **librado**. El **tomador** de la letra es la persona a la que se debe hacer el pago de la suma indicada en la letra.

Actualmente, la letra de cambio desempeña una función económica de instrumento del crédito (comercial y financiero) a corto plazo. Como instrumento de crédito, el empresario concede un plazo al comprador para el pago del precio. A dicho fin, emite, por ejemplo, una letra de cambio por el importe del precio de venta (letra comercial). En esa letra se incorpora una orden de pago dirigida al comprador-librado para que al vencimiento de la letra la pague a un tercero. El empresario no tiene por qué esperar el vencimiento de la letra para recibir su importe. Puede descontarla, y percibir de forma anticipada el importe. Para ello, los empresarios suelen contratar con una entidad de crédito un contrato de descuento. En virtud de dicho contrato, la entidad de crédito abonará al empresario, en cuenta corriente, el importe del crédito menos los intereses (correspondientes al tiempo que media entre el abono de la suma en la cuenta y el vencimiento del crédito), y el importe de la comisión bancaria y los gastos. En la estructura subjetiva de la letra, la entidad de crédito será, en la mayoría de los casos, el tomador (o primer tenedor) de la letra. No obstante, la letra de cambio se utiliza también como instrumento de financiación (letra financiera). El origen o la causa de la letra es normalmente un crédito concedido por una entidad de crédito a su cliente. En estos casos, el librador puede ser la entidad, y el cliente el librado que además se obliga al pago de la letra mediante la aceptación de la letra de cambio. En la práctica, las entidades de crédito aparecen como tomadoras de la letra, el cliente como aceptante y un familiar de éste como librador. Además, en estas letras el banco suele pedir que aparezcan otras personas que avalen al aceptante o al librador.

La Ley cambiaria dedica su título primero a la "letra de cambio y el pagaré". El título segundo de la Ley está dedicado a la regulación "del cheque". La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1988 la Convención sobre las letras de cambio y pagarés internacionales, que fue abierta a la firma hasta el 30 de junio de 1990 y se encuentra abierta a la ratificación, aceptación o

aprobación de los estados signatarios. Ésta entrará en vigor al año siguiente del depósito del décimo documento de ratificación o adhesión, hecho que todavía no se ha producido.

## 2.2. La teoría de la obligación cambiaria

Cuando el librado acepta, mediante su firma, una letra de cambio con el fin de pagar, por ejemplo, el precio de una compraventa, y entrega la letra al vendedor, se origina una obligación nueva, autónoma y distinta a la que deriva del contrato de compraventa.

La suscripción de la letra tiene, como destacan los autores, una eficacia constitutiva de una obligación nueva y no meramente declarativa de la obligación causal preexistente.

Sin embargo, se debe tener muy presente que la obligación cambiaria no se origina por un mero acto unilateral: para que exista obligado cambiario no es suficiente que se firme, redacte o complete la letra. Es preciso que la letra de cambio se entregue o, si se prefiere, que exista un contrato de entrega, obligatorio, dispositivo y real. Consecuentemente, la obligación cambiaria surge *inter partes*, es decir, entre las partes del negocio cambiario o contrato de entrega. La fuente de la obligación cambiaria *inter partes* es el contrato conforme al cual el deudor (librador, aceptante, avalista, endosante) entrega la letra y declara obligarse, y el acreedor (tomador, endosatario), al recibirla, acepta la promesa del suscriptor. De ahí que, como veremos con mayor profundidad, el deudor cambiario pueda oponer al acreedor cambiario las excepciones que se funden en un defecto o en un vicio de cualquiera de los elementos que, según el art. 1.261 del Código civil, deben concurrir para que el contrato surta efectos obligatorios. Ahora bien, conforme a la teoría dualista, esta explicación es parcial o insuficiente, pues no sirve para fundamentar el surgimiento de la obligación cambiaria respecto a terceros (*inter tertios*). Tal y como destaca el profesor Paz-Ares, la fuente de la obligación cambiaria no es la misma *inter tertios* que en las relaciones *inter partes*. *Inter tertios*, opera el supuesto de hecho de la apariencia.

### Obligación cambiaria respecto a terceros

Un ejemplo del profesor Paz-Ares sirve para comprender esta segunda fuente de la obligación cambiaria: "Cuando Primus acepta una letra para pagar el precio de una compraventa y se la entrega a Secundus –el vendedor–, surge a su cargo una nueva obligación –la obligación cambiaria–, que se yuxtapone a la obligación preexistente derivada del contrato de compraventa". (*Inter partes*, la obligación cambiaria surge del contrato de entrega, que se sustancia cuando el deudor, al entregar la letra, declara obligarse, y el acreedor, que la recibe, declara aceptar la promesa del suscriptor.) "(...) Imaginemos que el contrato de entrega entre Primus y Secundus no se ha celebrado válidamente (por ejemplo, porque Primus padeció un error excusable sobre el alcance de su obligación o porque fue víctima de la intimidación de Secundus). Es obvio que si Secundus se dirige contra Primus, éste puede oponerle la excepción de error o de intimidación, con las que, al denunciar la invalidez del contrato de entrega, pone de manifiesto que no está obligado a pagar. Ahora bien, si Secundus, en lugar de conservar la letra, se la transmite a Tertius, las cosas cambian radicalmente de cariz. Ello no quiere decir que la circulación del efecto convalide la ineficacia de la situación anterior: la obligación cambiaria derivada del contrato de entrega sigue siendo inválida, pues el error, la intimidación o el vicio de que se trate

no desaparecen, como es natural, con la circulación. Lo que sucede es que si el tercer adquirente –Tertius– es de buena fe y ha recibido el título confiando en la regularidad de la obligación incorporada, surge a cambio del deudor cambiario –de Primus– por el simple hecho de haber firmado la letra. Por lo tanto, la constitución de la obligación cambiaria tiene un fundamento contractual *inter partes* y un fundamento unilateral *inter tertios*. La obligación surge, en este último aspecto, de la apariencia que suscita el documento. El supuesto de hecho apariencial se basa en la conexión de dos principios: el principio de publicidad y el principio de imputación. La firma del documento genera la apariencia jurídica (publicidad) de que el derecho suscrito ha surgido libre de defectos y de tal apariencia ha de responder el suscriptor en la medida en que la creación de dicha apariencia le sea imputable (imputación)."

**Cándido Paz-Ares** (1994). "Naturaleza de la obligación cambiaria". En: *Aspectos sustantivos de la letra de cambio*, págs. 14-16. Madrid: CGPJ.

La letra de cambio, al igual que el resto de los títulos cambiarios (pagaré y cheque), como ya se ha dicho, es capaz de incluir distintas obligaciones cambiarias mediante la firma de varias personas. Además de la obligación del librador, como emisor del título, pueden aparecer en la letra la obligación del aceptante, del avalista o de los endosantes. Estas obligaciones están dotadas de autonomía en el ámbito de su validez. A dicho efecto, el artículo 8 dispone que "cuando una letra de cambio lleve firmas de personas incapaces de obligarse, o firmas falsas, o de personas imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón no pueden obligar a las personas que hayan firmado la letra o aquellas en cuyo nombre aparezca firmada, las obligaciones de los demás firmantes no dejarán por eso de ser válidas". Se produce, por tanto, una independencia de las distintas obligaciones cambiarias, de tal modo que la obligación de cada uno de ellos es autónoma y los defectos que afectan a la validez de una obligación no afectan a las demás.

Por otra parte, reforzando al máximo la tutela del acreedor cambiario, la LCCH opta por establecer el régimen de solidaridad de deudores, de tal modo que el librador, aceptante, avalista y endosante, como obligados cambiarios, responden solidariamente del pago de la letra. Así lo consagra el artículo 57 LCCH al disponer que "los que hubieren librado, aceptado, endosado o avalado una letra de cambio responden solidariamente frente al tenedor".

## **2.3. El sistema de excepciones cambiarias**

### **2.3.1. Introducción**

El art. 67 LCCH establece la disciplina legal de las excepciones en el ámbito cambiario. Se trata, sin más, de una regulación plenamente sustantiva o material. El legislador no ha pretendido limitar la operatividad de las excepciones de naturaleza procesal. No hay, por tanto, una tasa procesal de excepciones: las excepciones materiales pueden oponerse tanto en un juicio cambiario, como en un juicio monitorio o en el declarativo que corresponda conforme a la cuantía (juicio ordinario o juicio verbal).

La opción del legislador, coherente a nuestro juicio, ha sido la de distinguir entre excepciones cambiarias y extracambiarias. Las excepciones cambiarias se fundan en los vicios y vicisitudes del negocio cambiario; las excepciones extracambiarias se basan en los vicios y vicisitudes de las relaciones causales. Esta distinción es coherente con la naturaleza de la obligación cambiaria. Como hemos tenido la ocasión de destacar, la obligación cambiaria surge *inter partes*, es decir, entre las partes del negocio cambiario o contrato de entrega. La fuente de la obligación cambiaria *inter partes* es el contrato conforme al cual el deudor (librador, aceptante, avalista, endosante) entrega la letra y declara obligarse, y el acreedor (tomador, endosatario), al recibirla, acepta la promesa del suscriptor. De ahí que el deudor cambiario pueda oponer al acreedor cambiario las excepciones que se funden en un defecto o en un vicio de cualquiera de los elementos que, según el art. 1261 del Código civil, deben concurrir para que el contrato surta efectos obligatorios.

Esta interpretación es, asimismo, adecuada a la concepción que atribuye naturaleza causal a la obligación cambiaria que surge del contrato de entrega o negocio cambiario (art. 1275 CC). Si la causa de la obligación cambiaria viene a constituirse por la relación causal o subyacente, se debe admitir que cualquier vicio o vicisitud de la misma pueda alegarse *inter partes* como una excepción frente a la pretensión del acreedor cambiario (arts. 20 y 67 LCCH).

En definitiva, el deudor cambiario podrá oponer frente a su contraparte, en el contrato de entrega, tanto excepciones cambiarias como extracambiarias. Las cambiarias, porque *inter partes* la obligación proviene del contrato de entrega y, por consiguiente, la falta de ese contrato o cualquier vicio en él (simulación, error, dolo, etc.) necesariamente debe poderse esgrimir como tal excepción. Las extracambiarias, porque *inter partes* la obligación cambiaria es de naturaleza causal y, consecuentemente, cualquier vicio o vicisitud de la causa reacciona directamente sobre el negocio. Entre las excepciones extracambiarias, es frecuente en la práctica forense la oposición del demandado de la *exceptio non adimpleti contractus* para el caso de que el acreedor cambiario haya incumplido las obligaciones que derivan del negocio causal subyacente. Así, los tribunales admiten la oponibilidad de la total o incompleta ejecución del contrato por el acreedor cambiario que es parte en la relación causal. En el juicio ejecutivo cambiario, los jueces eran mayoritariamente reacios a admitir la posibilidad de que prosperase con éxito la oposición de la *exceptio non rite adimpleti contractus* o de cumplimiento defectuoso. Con la regulación del nuevo juicio cambiario, que no tiene naturaleza ejecutiva ni sumaria, pues ha ampliado de forma extraordinaria la posibilidad de oposición del demandado, no existe razón ni fundamento legal para que el deudor no pueda oponer la excepción de incumplimiento defectuoso al acreedor cambiario.

Sin embargo, frente a terceros, la obligación cambiaria se convierte en una obligación abstracta. Cuando la letra circula y es adquirida por un tercero, la relación cambiaria se autonomiza. Es decir, se independiza de la relación fundamental y de cualquier otro tipo de relaciones personales. En virtud del

#### Amenazas e intimidación

El aceptante de una letra de cambio puede oponer que su contraparte en el contrato de entrega le amenazó o intimidó con un arma para que aceptase la letra de cambio. En ese caso, opondrá la excepción de intimidación, por lo que denunciará la invalidez del contrato de entrega y se negará a pagar la letra al librador.

principio de abstracción, el tercero que adquiere una letra no está sometido al riesgo que implica el acaecimiento de vicios o vicisitudes en la relación causal o subyacente. En definitiva, las excepciones extracambiarias son inoponibles frente a los terceros. Esta inoponibilidad persigue favorecer la circulación de los créditos y solo tiene sentido cuando efectivamente éstos han circulado de forma efectiva. Frente al tercero, ni cabe oponer las excepciones extracambiarias, por mor de la abstracción, ni las excepciones cambiarias que se funden en vicios o vicisitudes del contrato de entrega, pues, respecto a terceros, la obligación cambiaria no deriva del contrato de entrega, sino del hecho de la apariencia. De ahí que las únicas excepciones que podrán oponerse frente a los terceros serán aquellas que ponen en tela de juicio la concurrencia del hecho de la apariencia.

### **2.3.2. La distinción entre excepciones excluibles y excepciones no excluibles**

#### **1) Clases de excepciones cambiarias**

Dentro de las distintas clasificaciones que ha defendido la doctrina mercantil española, consideramos que tiene mayor coherencia con la naturaleza de la obligación cambiaria la que resistemiza todas las excepciones de la letra de cambio en dos grandes grupos:

- a) Las excepciones oponibles a terceros, cuya oposición no puede excluir el tercero. Éstas son las excepciones no excluibles, es decir, las que derivan de la falta de concurrencia del hecho de la apariencia.
- b) Las excepciones no oponibles a terceros, es decir, aquellas que pueden ser excluidas por el tercero (excepciones excluibles). Dentro de éstas, tienen que distinguirse las excepciones cambiarias que derivan del contrato de entrega (excepciones de validez) y las excepciones extracambiarias.

#### **2) La doctrina de la apariencia y las excepciones no excluibles**

Ya hemos señalado que la obligación cambiaria se constituye por medio del contrato de entrega. Con todo, la finalidad de asegurar la circulación de los créditos justifica la tutela del adquirente sucesivo del título cambiario, mediante la creación de una ficción jurídica: en relación con el tercero, la obligación cambiaria se origina por el mero hecho de la apariencia. Si no concurre, por determinadas circunstancias, el obligado cambiario podrá oponer estas circunstancias o hechos al tercero. Estas circunstancias o hechos se denominan *excepciones no excluibles*. Estas excepciones son aquellas mediante las cuales se denuncia la formación incompleta o defectuosa del supuesto de hecho de la apariencia. La existencia del hecho de la apariencia exige, según la doctrina

especializada, la concurrencia de tres elementos básicos. La ausencia de cualquiera de ellos, permitirá al deudor cambiario la alegación de la excepción no excluible. Estos tres elementos de esencial existencia son los siguientes:

a) El primero es una situación de terceros. La apariencia sólo protege al tercero. Por tercero debe entenderse tercero cambiario, es decir, aquella persona que haya adquirido la letra por medio de un negocio cambiario. Se trataría de las **excepciones de tráfico cambiario**. Por tráfico cambiario hay que entender tráfico cambiario oneroso o tráfico en sentido económico, lo cual no tiene otro significado que la necesidad de que el transmitente y el adquirente sean personas distintas y autónomas, con intereses independientes entre sí. De ahí que cualquier circunstancia que denuncie que no existe autonomía o separación de intereses puede dar lugar a una excepción de tráfico. Entre otras, destacan como excepciones de tráfico los endosos fiduciarios y simulados y la existencia de un endoso en comisión de cobranza (art. 21.II LCCH), en cuyo caso el deudor cambiario podrá oponer al tenedor las excepciones que pudieran alegarse contra el endosante. Además, los consumidores y garantes obligados cambiariamente mediante la firma en letras de cambio y pagarés pueden oponer a la entidad de crédito las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios (art. 12 Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo). Asimismo, el tráfico tiene que realizarse por medio de un negocio cambiario. El tercero ha debido adquirir la letra mediante la entrega por el librador al tomador o por endoso. De tratarse de una adquisición distinta, como cesión ordinaria, sucesión *inter vivos* o *mortis causa* o adjudicación judicial, el adquirente no deviene tercero cambiario y se origina una excepción de tráfico, en el sentido de que no opera el principio de inoponibilidad de excepciones.

#### Artículo 24 LCCH

Esta conclusión tiene un claro fundamento legal: el art. 24 LCCH, a cuyo tenor "la cesión ordinaria de la letra transmitirá al cesionario todos los derechos del cedente, en los términos previstos en los arts. 347 y 348 del Código de comercio".

b) En segundo lugar, es necesaria una **situación objetiva de apariencia**. Esta situación objetiva de la apariencia viene dada por el documento mismo de la letra que, como tal, al transcribir el contenido de un derecho de crédito, es apto para suscitar la confianza de terceros. Éstas serían las **excepciones documentales**. Son todas aquellas excepciones que se fundan en vicios o vicisitudes de la relación cambiaria que puedan derivar del documento. Por lo tanto, en la medida en que afectan a uno de los elementos del supuesto de hecho de la apariencia, son eficaces *erga omnes*. La doctrina especializada distingue, dentro de las excepciones documentales, tres grupos:

- Aquellas excepciones que denuncian la nulidad de la obligación cambiaria, por defectuosa constitución de la situación objetiva de apariencia: se trata de las **excepciones documentales relativas a la forma de letra** (art. 67.2 LCCH).

#### Definición de tercero y tráfico cambiario

Por tercero debe entenderse tercero cambiario, aquella persona que haya adquirido la letra por medio de un negocio cambiario. Se trataría de las excepciones de tráfico cambiario. Por tráfico cambiario hay que entender tráfico cambiario oneroso o tráfico en sentido económico.

Por ejemplo, podemos mencionar la ausencia o la defectuosa concurrencia de alguna de las menciones esenciales requeridas por el art. 1 LCCH, que a tenor de lo dispuesto en el art. 2 LCCH hacen nula la letra (como la omisión de la cláusula cambiaria o denominación de "letra de cambio", art. 1.1. LCCH). Otro tipo de omisiones afecta a la declaración cambiaria en concreto. Por ejemplo, la aceptación condicionada (art. 30.1 LCCH), el endoso parcial (art. 15.II LCCH) o el aval en documento separado (art. 36 LCCH). En esos casos, será nula la declaración cambiaria de aceptación, endoso o aval, pero no el resto de las declaraciones cambiarias en virtud de su principio de autonomía, consagrado en el art. 8 LCCH.

- En segundo término, destacan las **excepciones documentales relativas al ejercicio del derecho**. Por ejemplo, las excepciones de prescripción de las acciones cambiarias y de perjuicio de la acción de regreso.
- Finalmente, en tercer lugar, se encuentran aquellas excepciones que denuncian la divergencia entre el contenido de la pretensión que se hace valer contra el deudor y el contenido de la situación objetiva de apariencia que refleja el texto de la letra. Se trata de las **excepciones documentales relativas al contenido del derecho**. Son casos paradigmáticos las excepciones que se alegan al amparo de cláusulas potestativas, las que derivan del ejercicio de un derecho distinto al incluido en la letra (como reclamar una letra el 11 de febrero cuando vence el 30 de marzo), y las excepciones documentales relativas a la extinción del crédito cambiario.

c) En tercer lugar, se exige la concurrencia de un **nexo de imputación entre el deudor y la situación objetiva de apariencia**. Éstas serían las **excepciones de imputación**. Este nexo de imputación consiste en el acto jurídico de la firma o suscripción del documento. La firma tiene que ser auténtica y voluntaria. Si la firma no es auténtica, se produce una excepción de imputación en los casos de falsedad y falta de representación. Si no es voluntaria, aunque sea auténtica, constituye una excepción de imputación el hecho de que se haya intimidado al obligado cambiario a la firma de la letra. Asimismo, para que se aprecie imputación, además del presupuesto objetivo del acto de la firma o suscripción es preciso que concurra el presupuesto subjetivo de la capacidad de obrar del deudor cambiario. En caso contrario, cabrá argüir la excepción de incapacidad (art. 8 LCCH).

### 2.3.3. Las excepciones excluibles

Todas las demás excepciones son excluibles por parte del tercero. Éste es, pues, el grupo de excepciones a cuyo respecto rige el principio de la inoponibilidad de excepción *inter partes*. Dentro de este grupo se distinguen las excepciones de validez (art. 67.1y 3 LCCH) y las excepciones extracambiarias. Las excep-

ciones de validez van referidas a la obligación cambiaria que deriva del contrato de entrega. Las excepciones extracambiarías se fundan en circunstancias o vicisitudes de la relación causal o subyacente.

Las excepciones de validez son excepciones cambiarias en sentido estricto. Este tipo de excepciones son alegables entre las partes del contrato de entrega, y frente a terceros de mala fe o gravemente negligentes (arts. 12 *in fine* y 19.II LCCH). Las excepciones de validez no pueden oponerse frente al tercero de buena fe: recordemos que éste reclama según la apariencia, y no el contrato de entrega. Por lo tanto, cabrá esgrimir las frente a él cuando la apariencia no exista. Esta no existencia tiene lugar cuando el tercero conoce o debe conocer la realidad (la realidad viciada del contrato de entrega o la realidad extinguida del crédito incorporado).

Por consiguiente, la comunicabilidad a terceros de las excepciones de validez se tramita por medio de la *exceptio mala fidei* o *culpa lata*.

Consiguientemente, el deudor tiene que probar que el tercero incurrió en culpa grave al adquirir el título cambiario. Entre las excepciones de validez cabe destacar, conforme a los criterios de la tesis que merece mayor aceptación (la tesis dualista, elaborada por el profesor C. Paz-Ares):

1) Las excepciones que se basan en hechos impeditivos de la obligación cambiaria derivada del contrato de entrega. Por ejemplo, las excepciones de emisión involuntaria (robo, pérdida, apropiación indebida de una letra, etc.). Con ellas se denuncia que por inexistencia del contrato de entrega la obligación cambiaria no se ha producido. En ese mismo grupo, cabe incluir las excepciones de nulidad absoluta (por ejemplo, simulación en el contrato de entrega, declaraciones carentes de seriedad, etc.) y las excepciones de anulabilidad (dolo, error, intimidación, etc.).

2) La excepción de completamiento abusivo de la letra en blanco y la excepción de completamiento arbitrario de la letra incompleta. Los dos tipos de excepciones lo son de validez. Esto se debe a que afectan al contrato de entrega y lo invalidan, pues el contenido de una letra en blanco rellena abusivamente, o de una letra incompleta cumplimentada arbitrariamente, en la medida en que vulnera la autorización o carece de ella, no puede reputarse objeto de la voluntad negocial. En ese caso, el negocio cambiario es nulo o inexistente por carecer de consentimiento (art. 1.261 CC).

3) Finalmente, destaca la categoría de las "excepciones de validez". Es decir, las excepciones que se fundan en hechos extintivos de la obligación cambiaria no documentados (pago, condonación, novación y demás supuestos previstos en el art. 1156 CC).



Las excepciones extracambiarias sólo pueden oponerse al tercero que haya adquirido la letra a sabiendas en perjuicio del deudor, es decir, actuando con dolo (arts. 20 y 67 LCCH). Ese caso, la *exceptio doli*, permite que el deudor pueda alegar satisfactoriamente la existencia de una quiebra en el sistema de inoponibilidad de excepciones. El art. 20 LCCH dispone que "el demandado por una acción cambiaria no podrá oponer al tenedor excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a no ser que el tenedor al adquirir la letra haya procedido a sabiendas en perjuicio del deudor". Por su parte, el art. 67 LCCH también dice literalmente que "(...) también podrá (el deudor cambiario) oponer aquellas excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor". La *exceptio doli* exige no sólo el conocimiento del perjuicio del deudor, sino la intención de producirlo.

## **2.4. El libramiento de la letra de cambio**

### **2.4.1. La letra de cambio como título formal**

La letra de cambio es un título formal, es decir, está sometida al cumplimiento de una serie de menciones formales que la identifican. Las menciones mínimas de una letra de cambio se incluyen en el art. 1 LCCH. Pese a su mención necesaria, no todos los requisitos formales son esenciales, pues la omisión de alguno de ellos se suple con criterios establecidos en la propia Ley (v. art. 2 LCCH). Además, cabe la inclusión en la letra de otras menciones o cláusulas distintas, de naturaleza facultativa o potestativa (art. 2.II LCCH). La LCCH permite que puedan añadirse algunas otras menciones, siempre que no estén prohibidas expresamente y no desnaturalicen la letra. Entre las cláusulas potestativas más frecuentes destacan la "cláusula no a la orden" (que imposibilita la transmisión cambiaria o por endoso), la cláusula del endosante que excluye su responsabilidad por la aceptación y el pago (art. 18), la de prohibición de la presentación de la letra a la aceptación (art. 26), la cláusula de "valor" (en prenda o de apoderamiento) en el endoso (arts. 21 y 22) y la cláusula "sin gastos" (art. 56). Menos habituales, por no decir inexistentes, son la cláusula de cesión de la provisión (art. 69) y la relativa a la intervención (arts. 70 y ss.). Se trata de ejemplos de cláusulas potestativas incorporadas por el legislador. Sin embargo, las cláusulas potestativas tienen que considerarse válidas, si nos atenemos al último párrafo del art. 2 LCCH, a cuyo tenor "tendrán la consideración de cláusulas facultativas todas las menciones puestas en la letra distintas de las señaladas en el artículo precedente" (párrafo incorporado por la disposición adicional 9.<sup>a</sup> de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores; v. también arts. 95 y 107 LCCH). Con todo, en el caso de la incorporación de una cláusula potestativa contraria a lo dispuesto en la letra, se entiende aplicable el principio de conservación del título cambiario, y se considera que la cláusula no se ha puesto.

La Orden del MEH de 30 de junio de 1999 aprobó un nuevo modelo oficial de letra de cambio. La redacción de la letra de cambio en el modelo oficial sólo tiene efectos fiscales (v. art. 37 RDL 1/1993, de 24 de septiembre). Tampoco constituye un requisito de validez de la misma: resulta suficiente con que se cumplan las menciones mínimas que se incluyen en el art. 1 LCCH para que exista el documento cambiario. Ni siquiera el incumplimiento de los requisitos fiscales tiene, tras la aprobación de la nueva LEC (Ley 1/2000, de 7 de enero) efectos en el ámbito procesal, pues la letra de cambio, como el cheque y el pagaré, ha dejado de ser un título ejecutivo. Podéis ver art. 517 LEC, y arts. 819 y ss., que configuran el nuevo juicio cambiario; con todo, adviértase la contradicción del legislador al reformar el art. 66 LCCH, según el cual:

"la letra de cambio tendrá aparejada ejecución a través del juicio cambiario que regula la Ley de enjuiciamiento civil, en el capítulo II, título III, del libro IV, por la suma determinada en el título y por las demás cantidades, conforme a los artículos 58, 59 y 62 de la presente Ley, sin necesidad de reconocimiento judicial de las firmas".

Las menciones necesarias de la letra de cambio son las siguientes:

- 1) La denominación de "letra de cambio" inserta en el texto mismo del título, expresada en el idioma empleado para su redacción.
- 2) El mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o moneda extranjera convertible y admitida, a cotización oficial.
- 3) El nombre de la persona que debe pagar, denominada *librado* (destinatario de la orden de pago).
- 4) El nombre de la persona a quien se debe hacer el pago o a cuya orden se tiene que efectuar.
- 5) La fecha y el lugar en que la letra se libra. El lugar de emisión puede faltar. Su omisión no invalida la letra como tal. A dicho efecto, el art. 2.c LCCH establece que la letra de cambio que no indique el lugar de su emisión se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador.
- 6) La firma del que emite la letra, denominado *librador*.
- 7) La mención del vencimiento. De no indicarse el vencimiento en la letra, la LCCH considera que se trata de una letra pagadera a la vista, es decir, pagadera a su presentación (arts. 2.a y 39.II LCCH).
- 8) El lugar en que se debe efectuar el pago. Con todo, si no se indica, se considera como lugar de pago "el lugar designado junto al nombre del librado y, al mismo tiempo, como lugar del domicilio del librado" (art. 2.b LCCH). Por

otro lado, el legislador español admite las cláusulas de domiciliación, que son aquellas por las que se indica que la letra es pagadera en el domicilio de un tercero (art. 5 LCCH).

El documento que carezca de alguno de los requisitos no se considera como letra de cambio, lo cual tiene como consecuencia la inaplicación del régimen jurídico de la letra cambio. Con todo, la ley admite que, en el momento de emisión, el título cambiario esté incompleto. Sin embargo, debe advertirse que, en ese caso, es necesario que la letra, la cual tendrá que contener necesariamente unas menciones mínimas (firma del documento del librador o aceptante y la cláusula cambiaria, es decir, la denominación de "letra de cambio"), pueda ser completada posteriormente por medio de un acuerdo celebrado entre las partes, es decir, entre el librador y el tenedor (art. 12 LCCH). El incumplimiento de este acuerdo podrá fundamentar, como hemos tenido la ocasión de examinar, la correspondiente excepción cambiaria. A pesar de todo, como advierte el art. 12 *in fine* LCCH, el incumplimiento del acuerdo de completamiento de la letra no puede oponerse al tercero tenedor de la letra. En este caso, se protege al acreedor cambiario, salvo que éste haya adquirido la letra de mala fe o con culpa grave.

El documento que conste en la letra puede ampliarse por medio de una hoja adherida a un suplemento. En ella será posible hacer constar las menciones previstas en la LCCH, excepto las menciones mínimas *ex art.* 1 LCCH (podéis ver el art. 13 LCCH).

En cuanto al valor jurídico que puede tener un documento que no cumple con los requisitos formales, el hecho de que sí se cumpla con las condiciones legales puede considerarse una promesa ordinaria de pago.

#### **2.4.2. Los requisitos subjetivos de la declaración cambiaria. La representación cambiaria**

La LCCH no ha entrado en la regulación completa de los requisitos subjetivos-materiales. En este ámbito, la aplicación del Derecho común es suficiente. Con todo, la representación cambiaria constituye una particular preocupación del legislador; a ella destina los artículos 9 y 10 de la LCCH. Conforme al primer precepto, quien suscriba una letra (libramiento, aceptación, aval, endoso) a nombre de otro debe expresarlo claramente en la antefirma. Se trata, consecuentemente, de una representación directa. De este modo, por medio de la *contemplatio domini* quedará obligada la persona a la cual representa. Asimismo, el art. 9 establece, con lo que refuerza la seguridad del tráfico, la presunción de que los administradores de las compañías están autorizados por el solo hecho de su nombramiento para representarlas cambiariamente (v. también art. 129 LSA y 63 LSRL). Con esta presunción, por lo tanto, se libera a los terceros adquirentes de la carga de examinar las facultades de los administradores. Esto, sin duda, resulta acorde con lo dispuesto respecto al ámbito de representación de los administradores de sociedades anónimas y de responsa-

bilidad limitada (v. arts. 129 LSA y 63 LSRL). Esta presunción puede aplicarse, sin género de dudas, al factor notorio (art. 286 C. de c., y véase, por su interés, la STS de 18 de noviembre de 1996, R. 8361). Sin embargo, los tenedores de la letra tienen derecho a exigir al firmante de la letra la exhibición del poder (art. 9. III LCCH). Respecto a los problemas que genera la representación, el más complicado es precisamente el relativo a la falsa representación. El legislador no ha sido ajeno a la necesidad de regular con carácter novedoso las distorsiones que en el tráfico provoca la actuación del *falsus procurator*, así como la solución que debe darse a los casos en que el representante que actúa en nombre ajeno se extralimita o excede en el uso de sus poderes. En la hipótesis del falso representante, la declaración cambiaria realizada por el representante es válida, pero no a cargo del falsamente representado, sino del falso representante, a quien la LCCH impone una responsabilidad de naturaleza objetiva. Resulta indiferente para incurrir en la misma que haya actuado de forma culposa o dolosa. En definitiva, el *falsus procurator* es el obligado y responsable cambiario, y tendrá los mismos derechos que hubiera tenido el supuesto representado (v. art. 10 y 59 LCCH). En el caso de poder insuficiente o, si se prefiere, exceso de uso del poder, la solución legislativa es equitativa: el representado resultará obligado cambiario dentro de los límites del poder, y el representante en lo que exceda (art. 10 *in fine* LCCH).

## 2.5. La circulación de la letra de cambio

### 2.5.1. Consideraciones generales

La disciplina de los títulos valores tiene como fin aumentar la rapidez y seguridad en la circulación del crédito incorporado. Como ya hemos anticipado, existen deficiencias innegables en el régimen común de la cesión y el ejercicio de los derechos (arts. 1526 y ss. CC, y 347 y 348 C. de c.) para alcanzar con suficiencia la finalidad de una rápida y segura circulación de los derechos de crédito. Ciertamente, el acreedor puede transmitir con libertad su derecho, ya que no necesita el consentimiento del deudor, pero, al tiempo, el art. 347 C. de c. impone la traba de la notificación. Es decir, debe poner en conocimiento del deudor la transmisión. Además, la regulación común de la cesión de créditos impone al adquirente que pruebe los hechos constitutivos de su derecho: por ejemplo la existencia del crédito, o su titularidad.

A estos problemas formales se añade, como ha destacado recientemente un autor,

"los obstáculos materiales que comprometen la seguridad de las transmisiones, pues la aplicación de la regla según la cual *nemo plus iuris in alium transferre potest quam ipse habet* a un *quod* intangible e invisible acrecienta el riesgo de que el *accipiens* termine adquiriendo un crédito distinto contenido al deseado, o incluso de que no adquiera nada por defectos o irregularidades en la titularidad del transmitente".

J. L. Cortés (1986). "La amortización de los títulos cambiarios". En: varios autores *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley cambiaria y del cheque*, pág. 841. Madrid: Civitas.

Las dificultades formales y materiales se han superado por medio de un régimen especial de la circulación de los derechos de crédito. La regulación cambiaria se articula mediante una serie de especialidades. Éstas consisten en la creación de un equivalente material del crédito, el título o documento, en el que pueden materializarse y realizarse una serie de principios esenciales o vertebradores de la disciplina de los títulos-valores. Por ejemplo, en primer término, la eficacia legitimadora de la posesión, que permite eximir al acreedor de la prueba de los hechos constitutivos de su derecho, por medio de la tenencia y exhibición del documento. Su equivalente material, y que, al mismo tiempo otorga la liberación del deudor que paga al acreedor legitimado por la posesión del mismo, lo cual hace que sea innecesaria la notificación de la transmisión. En segundo término, hay que mencionar la literalidad que hace coincidir el contenido del derecho documentado por el título con el tenor literal del documento. Y finalmente, la autonomía, por la cual la titularidad del adquirente se abstrae o desvincula de la del transmitente o *tradens*.

No resulta difícil comprender que el sistema de circulación de los créditos cambiarios se basa en la conexión del derecho de crédito al documento o soporte documental. El documento acredita la existencia del derecho, nos informa sobre su contenido y designa a los obligados, y permite determinar quién es el acreedor. Facilita, consecuentemente, el ejercicio del derecho. Sin embargo, también permite, en las mejores condiciones, la transmisión de la posición del acreedor a otra persona, la cual adquiere el derecho mediante la modificación de la denominación primitiva contenida en el título por la del nuevo titular, así como por la entrega del documento. Ésta es la forma típica de circulación del crédito cambiario, denominada *endoso*, lo cual no excluye que sea posible, con todas sus incertidumbres y con enervación del régimen de inoponibilidad de excepciones, ya examinado, que el crédito pueda transmitirse válidamente con arreglo al régimen común de la cesión ex arts. 347 y 348 C. de c. A esta posibilidad se refiere el art. 24 LCCH, el cual, al admitir la cesión ordinaria de la letra, reconoce que ésta "transmitirá todos los derechos del cedente, en los términos previstos en los artículos 347 y 348 C. de c.". De este modo, el cesionario tendrá derecho a la entrega de la letra. Los efectos de la cesión se extienden, como regla general, a los casos en que la transmisión de la letra se realiza por cualquier otro medio distinto al endoso (sucesión *mortis causa*, fusión, escisión, enajenación global de activos patrimoniales, venta en vía de apremio, cesión de créditos, etc.) (art. 24.II LCCH), o se efectúa por endoso, contraviniendo la cláusula prohibitiva de endosar la letra ("no a la orden", v. art. 14.II LCCH). En la cesión se transmite el derecho de crédito, pero no de forma autónoma o independiente. Por un lado, no se facilita el efecto legitimador del tenedor cambiario: el *accipiens* tendrá que acreditar su titularidad. Por el otro, el régimen de inoponibilidad de excepciones personales de anteriores tenedores no operará en el caso de la cesión ordinaria. Por el contrario, el derecho de crédito se adquiere "contaminado" de las excepciones personales

que el deudor pudiera alegar a los tenedores anteriores. Finalmente, el cedente no garantiza el buen fin de los derechos, sino únicamente la legitimidad y la personalidad con las que hizo la cesión.

### **2.5.2. El endoso y sus efectos. Endoso pleno y endosos limitados**

El endoso es el negocio por medio del cual, en virtud de una declaración suscrita incluida en la letra y su entrega, el actual tenedor (denominado *endosante*) puede actuar de las siguientes formas: transmitir al adquirente (*endosatario*) el título y los derechos a él incorporados; constituir de forma limitada sólo a favor del adquirente una garantía real a favor del endosatario; o, sin más, legitimar al endosatario de forma exclusiva para actuar como apoderado o mandatario del endosante-representado. La noción que aquí empleamos es la más amplia, que engloba las tres finalidades o efectos que puede perseguir el endoso de una letra. Lo más habitual es que el efecto perseguido por el endoso sea pleno, es decir, que pretenda transmitir la titularidad del título y los derechos incorporados al mismo. Sin embargo, nada obsta, pues la ley lo permite, que el endoso tenga un fin limitado, ajeno a la directa transmisión de la propiedad o titularidad del derecho de crédito: de un lado, la posibilidad de constituir una prenda a favor del endosatario (endoso pignoraticio, v. art. 22 LCCH); de otro, facilitar el ejercicio del derecho por un tercero en representación del que sigue siendo su titular, el endosante (endoso de apoderamiento, v. art. 21 LCCH).

Por medio de la declaración cambiaria incorporada a la letra, o su suplemento mediante cláusula escrita y firmada por el endosante, éste renueva la orden de pago dirigida al librado, con el fin de que pague al endosatario nuevo, titular de la letra de cambio. La fórmula habitual, incorporada en el formato de letra establecido en la Orden de 30 de junio de 1999, es la de "Páguese a... con domicilio en...", con espacios para poner la fecha del endoso, la indicación del nombre y el domicilio del endosante. Sin embargo, de los términos de la LCCH se desprende que basta la firma autógrafa del endosante. Cabe el endoso en blanco, pero sin firma del endosante no hay endoso cambiario.

El tenedor de una letra endosada en blanco tiene tres posibilidades para transmitir la letra: **a)** completar el endoso poniendo su nombre o el de otra persona; **b)** endosar la letra nuevamente mediante otro endoso en blanco o designando a un endosatario determinado; o **c)** simplemente puede entregar la letra a un tercero, sin completar el endoso en blanco o sin endosarla (art. 17 LCCH).

La declaración cambiaria no puede someterse a condición alguna, tiene que ser pura y simple. En el caso de que se someta a alguna condición, ésta debe considerarse como no escrita. Consecuentemente, condicionar el endoso no implica la nulidad del endoso, como sí acontece cuando se pretende un endoso parcial (art. 15.II LCCH).

En el endoso pleno, se producen básicamente tres efectos: transmisivo, legitimador y de garantía. El endosatario, cuando recibe el documento suscrito por el endosante, se convierte en su nuevo tenedor legítimo. En consecuencia, adquiere todos los derechos resultantes de la letra de cambio (art. 17.I LCCH). Será el nuevo titular o propietario del derecho de crédito, derecho dotado de autonomía respecto a la situación jurídica del anterior titular (cabe, no obstante, que el librador, al tiempo que endosa, incluya en la letra de cambio la cesión de la provisión, ex. art. 69 LCCH, con lo cual se ceden al tenedor también los derechos extracambiaros que se tienen contra el librado). El endosatario adquiere no sólo el derecho cambiario principal, dirigido al cobro del importe de la letra, sino los derechos accesorios vinculados a él (los intereses o las garantías personales o reales), que deriven de la misma. Se trata de una adquisición de derechos por parte del endosatario que derivan del endoso, el cual debe ir seguido de la entrega del documento. Conforme al principio de inoponibilidad de excepciones, al nuevo titular no se le pueden oponer las excepciones personales que se hubiesen podido esgrimir contra el anterior tenedor del título, salvo que haya adquirido la letra a sabiendas en perjuicio del deudor (arts. 20 y 67 LCCH).

En segundo lugar, el endoso produce un efecto legitimador, que se explica mediante el principio de legitimación por la posesión. El endosatario que posee el título es también poseedor legítimo de la letra, al justificar su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último endoso esté en blanco (art. 19 LCCH). La protección de la apariencia posibilita incluso su adquisición *a non domino* por terceros de buena fe. Según esto, en caso de que una persona sea desposeída de una letra de cambio por cualquier causa, el nuevo tenedor que justifique su derecho en la forma indicada no estará obligado a devolverla si la adquirió de buena fe.

El propio artículo 46 LCCH establece que "el que pagare al vencimiento quedara liberado, a no ser que hubiere incurrido en dolo o culpa grave al apreciar la legitimación del tenedor. A tal efecto, estará obligado a comprobar la regularidad de la serie de endosos, pero no la autenticidad de la firma de los endosantes".

Finalmente el endoso produce un efecto de garantía, pues el endosante responde de la aceptación y del pago en vía de regreso frente a los tenedores anteriores, salvo incorporación de la cláusula de exclusión de su responsabilidad ("sin garantía", "sin mi responsabilidad") (art. 18 LCCH). En el caso de que el endosante prohíba un nuevo endoso, no responderá frente a las personas que ulteriormente se endosaren la letra. Este efecto constituye una diferencia sus-

tancial con el régimen común de la cesión de créditos, en el cual el cedente no responde de la solvencia del deudor de no mediar pacto expreso (arts. 1529 CC y 348 C. de c.).

Los endosos limitados, tipificados legalmente, son el endoso para cobranza o endoso de apoderamiento y el endoso de garantía. En el endoso de apoderamiento, que se explicita por medio de la cláusula cambiaria "valor al cobro", "para cobranza", "por poder" o cualquier otra que indique un simple mandato del endosante al endosatario (art. 21 LCCH), el endosante entrega la letra al endosatario para que éste, en su representación, la presente al cobro. Tal y como acontece en hipótesis similares (art. 280 y 290, relativos a la comisión y al factor), este mandato no cesa por la muerte del mandante ni por el acaecimiento de una incapacidad sobrevenida. Y este endoso no produce el efecto transmisivo ni de garantía. El endosatario puede ejercer todos los derechos derivados de la letra, pero no adquiere su titularidad y, por tanto, no puede endosarla sino a mero título de comisión de cobranza. Esta falta de transmisión o mera relación de representación explican, con toda claridad, por qué el deudor sólo puede invocar contra el tenedor las excepciones que pudieran alegarse contra el endosante.

En segundo lugar, la letra de cambio puede ser objeto de prenda. En el endoso para garantía o endoso pignoraticio, el tenedor-endosatario adquiere un derecho de prenda sobre el crédito cambiario, pero no la titularidad plena. El endosatario es titular de un derecho propio y puede ejercitar los derechos derivados de la letra en nombre propio y en interés propio (art. 22 LCCH). Al no adquirir la titularidad de la letra, el endosatario, puro acreedor pignoraticio, no puede endosarla con efectos traslativos del dominio o, si se prefiere, transmisivos. En este caso, el endoso efectuado por el endosatario tan sólo opera como mera comisión de cobranza. Llegado el vencimiento del crédito garantizado, el tenedor podrá ejecutar la garantía, que se cobrará con el importe de la letra y, de haberla, entregará la diferencia al deudor (v. art. 1850 CC). Al ser titular de un derecho propio y serle posible ejercitar los derechos derivados de la letra en nombre e interés propios, el legislador reconoce al endosatario una posición jurídica autónoma, hasta tal punto que el deudor no puede esgrimirle las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante que le endosó la letra, salvo que en la transmisión hubiera incurrido en *exceptio doli*. Es decir, que se hubiera transmitido la letra a sabiendas y en perjuicio del deudor cambiario.

## **2.6. La aceptación de la letra de cambio**

La aceptación es la declaración del librado contenida en la letra, por la cual asume la obligación de pagarla a su vencimiento (art. 25 LCCH). Consecuentemente, con la aceptación, el librado se convierte en obligado cambiario principal y en vía directa de la satisfacción del crédito incorporado a la letra. La



aceptación se expresará mediante la palabra "acepto" o cualquier otra equivalente, firmada por el librado. Con todo, basta la simple firma autógrafa en el anverso para que la aceptación sea válida.

Esta aceptación debe ser pura y simple. Por lo tanto, no puede someterse a condición, pero, a diferencia del endoso, la aceptación puede ser parcial, es decir, limitada a una parte del importe de la letra.

Si bien el artículo 30 LCCH admite que "cualquier otra modificación introducida por la aceptación en el texto de la letra de cambio, equivaldrá a una negativa de aceptación", sin perjuicio de que el aceptante quede obligado con arreglo a los términos de su aceptación, lo cierto es que el aceptante puede introducir precisiones de completamiento de los términos de la letra. De este modo, el art. 32 LCCH, en relación con el lugar del pago, precisa que "cuando el librador hubiere indicado en la letra de cambio un lugar de pago distinto al del domicilio del librado, sin designar a un tercero a quien deba reclamarse el pago, el librado podrá hacerlo en el momento de la aceptación. A falta de tal designación, se entenderá que el aceptante se ha obligado a pagar por sí mismo en el lugar del pago. Asimismo, cuando la letra sea pagadera en el domicilio del librado, éste podrá indicar en la aceptación otro domicilio de pago en la misma localidad y, en su caso, la persona a quien ha de reclamarse dicho pago".

En realidad, la aceptación constituye también un negocio cambiario por el cual el librado, que hasta entonces es sólo un tercero designado al pago, se convierte en obligado principal y directo de la satisfacción del crédito incorporado a la letra. Si se trata de un negocio, además de la emisión de la declaración (firma del documento) resulta preciso la entrega del documento. Dado que la aceptación constituye un contrato de entrega, cabe su revocación por parte del librado antes de la misma. El librado puede tachar o cancelar la letra de cambio. De proceder en ese sentido, se presume que la letra no ha sido aceptada (art. 34 LCCH). Esta presunción se extiende en el sentido de que la tachadura de la aceptación, salvo prueba en contrario, se presume hecha por el librado antes de la devolución del título. Con todo, el librado que hubiese notificado su aceptación por escrito al tenedor o a cualquier firmante de la letra quedará obligado frente a éstos en los términos de su aceptación. Con independencia de los pactos internos (o de la relación extracambiaria, causal o subyacente, por ejemplo contrato de compraventa) entre el librador y el librado, y las consecuencias de su infracción, el librado no está obligado a aceptar la letra de cambio. Hasta el momento de la aceptación, el librado es tan sólo el destinatario de la orden incondicionada de pago del importe de la letra a su vencimiento. De negarse a aceptar la letra, no se producirán para el librado consecuencias de naturaleza cambiaria, sin perjuicio de su responsabilidad extracambiaria frente a la persona con que se obligó a aceptar la letra de cambio.

La ley regula la presentación de la letra a la aceptación por su tenedor o por un simple portador de la misma, hasta la fecha de su vencimiento (arts. 25 a 28 LCCH). La presentación a la aceptación es un acto cambiario de exhibición de la letra al librado, con el fin de que declare su aceptación en el mismo documento o manifieste su negativa a acatar con carácter obligatorio la orden incondicionada de pago. En realidad, la presentación tiene, con carácter general, naturaleza facultativa o voluntaria. El artículo 25 LCCH declara que "el tenedor o simple portador de una letra de cambio podrá presentarla a la aceptación del librado". Con todo, esta regla general tiene dos excepciones legales en las cuales la presentación a la aceptación se torna obligatoria:

a) cuando así lo impone el librador (o, en su caso, los endosantes) estampando la cláusula contra aceptación (art. 26 LCCH);

b) en el caso de que la letra se gire a un plazo desde la vista, pues la presentación a la aceptación resulta imprescindible para iniciar el cómputo del plazo de vencimiento. En este último caso, la presentación de la letra a la aceptación deberá realizarse (salvo cláusula de término distinto) en el plazo de un año, a partir de la fecha de emisión de la letra. Dado su carácter facultativo, el librador puede incluso prohibirla, salvo en tres hipótesis:

- cuando sea pagadera en el domicilio de un tercero;
- cuando sea pagadera en una localidad distinta de la del domicilio del librado y
- cuando se trate de una letra girada a un plazo desde la vista.

El tenedor que no presenta en plazo la letra de cambio a la aceptación, cuando ésta es obligada o necesaria, pierde la acción de regreso contra los obligados cambiarios, incluso la acción por falta de pago. Aunque de tratarse de una obligada presentación de la aceptación impuesta por un endosante, el tenedor sólo pierde la acción de regreso únicamente contra él (art. 63 LCCH).

Presentada la letra a la aceptación, si el librado se niega a aceptarla se mantendrá en su posición de tercero, ajeno a las obligaciones cambiarias y sus efectos. La negativa abre la tutela del tenedor de la letra en la vía de regreso anticipado (art. 50.a LCCH), salvo que se haya realizado una aceptación por intervención (extraña en la práctica, v. arts. 70 a 73 LCCH). Esta aceptación por intervención se deberá haber hecho constar mediante protesto o declaración equivalente en la forma prevista en el art. 51 LCCH. Sin embargo, mediante la cláusula "devolución sin gastos", "sin protesto", o cualquier otra forma equivalente escrita en el título y firmada será innecesario para el tenedor el levantamiento de protesto.

## 2.7. El aval cambiario

El aval constituye un negocio cuya función típica, directa y exclusiva es **garantizar el pago de una letra de cambio** (arts. 35 a 37 LCCH). Con el aval se refuerza el crédito cambiario de forma significativa. A diferencia de la fianza, la accesoriedad en el aval no es sustantiva, sino puramente formal. El aval es accesorio porque se apoya formalmente en la declaración del avalado. Sin embargo, resulta válido aunque la obligación garantizada sea nula por cualquier causa distinta de la de vicio de forma. Es autónomo, y ello tiene consecuencias en el ámbito de las defensas del deudor cambiario: aunque responde de igual forma que el avalado (asumirá la posición que éste tenga en la letra: aceptante, librador, endosante), no podrá oponer las excepciones personales de éste (art. 37 LCCH). El avalista está sujeto a la responsabilidad cambiaria solidaria (art. 57 LCCH). La letra no puede presentarse al vencimiento directamente al avalista del aceptante, sino que primero lo hará a éste (o al librado, en su caso) o en el domicilio de pago indicado en la letra (arts. 43 y 44 LCCH). Una vez que el avalista satisfaga el pago de la letra, adquirirá sus derechos derivados contra la persona avalada y contra los que sean responsables cambiariamente respecto de ésta última (art. 37.II LCCH).

En cuanto a los requisitos formales, como todo negocio cambiario, el aval exige, al menos, la firma o suscripción en la letra o en su suplemento (el aval en documento separado no produce efectos, art. 36.III LCCH). Es suficiente la firma, sin necesidad de formulas ("por aval"). La simple firma puesta en el anverso de la letra vale como aval, siempre que no se trate de la firma del librado o del librador (art. 36.II LCCH). Como resulta obvio, aunque lo pone de manifiesto el art. 35 LCCH, en lo que respecta al momento del aval, es preciso que al otorgarse no hubiera quedado liberado ya el avalado de su obligación cambiaria (art. 35 LCCH). Puede incluso suscribirse después del vencimiento y la denegación del pago de la letra.

En cuanto al contenido del aval, en nuestro ordenamiento se admite el general o limitado. Como sucede con la aceptación, cabe el aval parcial, limitado a una parte del importe de la letra (art. 35 LCCH, donde se admite que lo sea por la totalidad o por parte del importe de la letra), siempre que se exprese en el título. Se trata por tanto de tutelar al máximo el crédito cambiario. Esta intención del legislador también se aprecia al examinar los elementos subjetivos del aval, pues la LCCH admite que pueda ser avalista no sólo un tercero, sino también cualquier otro firmante de la letra (art. 35.II LCCH). El avalista debe indicar a quién avala, pues en su defecto se entiende que se avala al obligado principal y directo, es decir, al aceptante y, en defecto de éste, al librador (art. 36. IV LCCH). No es infrecuente, en la práctica, la existencia de una pluralidad de personas que garantizan a un obligado cambiario (normalmente el librador). En este caso, los coavalistas, salvo que hubieren limitado su res-

### Limitación de la responsabilidad

Los coavalistas pueden limitar su responsabilidad haciendo uno de los avales por la mitad del importe, mientras que el otro sea general.

ponsabilidad, ocupan una posición idéntica frente al tenedor. Internamente, las relaciones entre los coavalistas se disciplinan por regulación de la cofianza civil (arts. 1844 y ss. CC).

## 2.8. El pago ordinario y extraordinario

La letra de cambio es un título de presentación, cuya exhibición y, en su caso, entrega constituye un presupuesto lógico para reclamar el pago. La letra de cambio contiene una orden de pago incondicionada: un mandato puro y simple de pagar una suma determinada, a partir de la fecha de vencimiento. Como dispone el texto legal, el portador de una letra de cambio no puede ser obligado a recibir el pago anticipado (art. 46 LCCH, manifestación del principio contenido en el art. 1127 CC). De hecho, la indicación de vencimiento o momento designado para que el librado cumpla el mandato de pago es una de las menciones que deben constar en la letra. Sin embargo, es cierto que la omisión de la determinación de la fecha de vencimiento no tiene consecuencias de nulidad, pues el artículo 2.º dispone que "la letra de cambio cuyo vencimiento no esté expresado se considerará pagadera a la vista", es decir, a su presentación. Es importante distinguir la fecha de vencimiento de la de presentación al pago y la de pago: la presentación al pago puede realizarse en el día de vencimiento de la letra, o en uno de los dos días hábiles siguientes (art. 43 LCCH).

En relación con la fecha de vencimiento, el cual debe ser único, determinado o determinable (v. en cuanto al cómputo español arts. 39, 41 y 42 LCCH), el legislador ha establecido *numerus clausus*. Tan sólo admite cuatro fórmulas de vencimiento (art. 38 LCCH), y considera nulas las letras de cambio con otros vencimientos o vencimientos sucesivos:

1) A fecha fija: el vencimiento tiene lugar el día indicado en la letra (por ejemplo, 4 de marzo de 2012).

2) A un plazo contado desde la fecha (por ejemplo, un mes desde el 4 de marzo de 2012). Si el vencimiento es a un plazo desde la fecha, su cómputo, si tiene lugar por días, excluye el día de la emisión, pero no el de los días inhábiles. Sin embargo, si el día del vencimiento es inhábil, se entenderá que la letra vence el primer día hábil siguiente. Si el plazo se fija por meses, el cómputo se hará de fecha a fecha, salvo que ésta última caiga en día inhábil, en cuyo caso sirve la regla antes mencionada.

Sin embargo, si en un mes del vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que éste expira el último día del mes (art. 41 LCCH).

3) A la vista: el vencimiento tiene lugar en el momento de presentación.

4) A un plazo contado desde la vista: el vencimiento ocurre cuando transcurra el tiempo indicado desde la aceptación o, en defecto de ésta, desde la fecha de protesto o declaración equivalente.

Tanto las letras giradas a la vista como las libradas a un plazo contado desde la vista deben presentarse necesariamente a la aceptación o al pago, dentro del año de la fecha de su libramiento.

El tenedor (acreedor cambiario) de la letra tiene que presentarla al cobro. Con este fin, el legislador admite tres sistemas. En primer lugar, cabe la posibilidad tradicional de presentarla material o físicamente al cobro el día de su vencimiento o en los dos siguientes días hábiles (art. 43.1 LCCH).

En segundo lugar, si se trata de letras domiciliadas en una entidad de crédito, en la cámara de compensación. La presentación al sistema de compensación electrónico equivale a su presentación al pago (art. 43.2 LCCH; sobre el sistema nacional de compensación electrónica, v. RD 1369/1987, de 18 de septiembre, O. de 29 de febrero de 1988, la Circular 1/2007, de 26 de enero, del Banco de España, sobre información que debe rendir la Sociedad Española de Sistemas de Pago, Sociedad Anónima, y aprobación de su normativa, y la Circular 1/2008, de 25 de enero, del Banco de España).

Y, en tercer lugar, por medio de la presentación de copias para el caso de que la letra se halle en poder de una entidad de crédito. Cuando la letra de cambio esté en poder de una entidad de crédito, algo frecuente, la presentación al pago podrá efectuarse mediante el envío al librado, con anterioridad suficiente al día de vencimiento, de un aviso que contenga todos los datos necesarios para la identificación de la letra, de modo que indique sus instrucciones para el pago. La falta de presentación de una letra de cambio al pago impide el pago y tiene, como analizaremos con mayor detalle, la consecuencia de la pérdida de la acción cambiaria de regreso (art. 63 LCCH).

Además, la falta de presentación impide el pago, de ahí que se deba tutelar al deudor y reconocerle la facultad de consignar su importe en depósito judicialmente, o en una entidad de crédito o en notaría a disposición del tenedor y por su cuenta y riesgo (art. 48 LCCH).

El pago debe ser íntegro, si bien el portador no puede rechazar el pago parcial (art. 45 LCCH y como excepción del art. 1169 del CC). De este modo se tutela, en la medida de lo posible, los intereses del resto de los obligados cambiarios en vía de regreso. De procederse a un pago parcial, el librado podrá exigir que este pago se haga constar en la letra y que se le entregue un recibo del mismo (art. 45.3 LCCH). El deudor que paga en el momento del vencimiento queda liberado, salvo que hubiera incurrido en dolo o culpa grave al apreciar la legitimación del tenedor. De ahí que pese sobre el mismo la carga de comprobar la regularidad de la cadena de endosos, pero no la autenticidad de la firma de los endosantes (art. 46.3 LCCH). La prueba del pago viene constituida por la

posesión del título por parte del obligado o, en su caso, el domiciliatario (art. 45.1 LCCH) en fecha posterior al vencimiento. En el caso de que el portador sea una entidad de crédito, ésta entregará un documento acreditativo del pago de la letra (art. 45 LCCH).

El pago ordinario realizado por el librado, aceptante o no, extingue todas las obligaciones cambiarias. De realizarse un pago por persona distinta al librado (pago extraordinario), se tiene que distinguir si satisface el pago un endosante o el librador. En el primer caso, se extinguen las obligaciones cambiarias de los endosantes posteriores y de sus respectivos avalistas, pero no de los endosantes anteriores, librador, aceptante y avalistas de éstos. En el segundo caso, se libera a todos los endosantes y sólo puede procederse contra el aceptante y su avalista.

## 2.9. Las acciones cambiarias y extracambiarias

El tenedor de una letra de cambio está tutelado en nuestro ordenamiento por medio del reconocimiento de un sistema de acciones. Las acciones de naturaleza cambiaria son dos: la acción directa y la acción de regreso, que pueden interponerse en un juicio cambiario, uno monitorio o en un procedimiento declarativo contra los obligados cambiarios, que responden solidariamente (art. 57 LCCH).

La acción directa es la que tiene el tenedor legítimo contra el aceptante (obligado principal y directo) y su avalista, a causa de la falta de pago, sin necesidad de levantar protesto (art. 49 LCCH). El art. 49 LCCH dispone, tras la reforma introducida por la disposición final 10.<sup>a</sup> de la Ley 1/2000, que a falta de pago, el tenedor, aunque sea el propio librador, tendrá contra el aceptante y su avalista la acción directa derivada de la letra de cambio para reclamar sin necesidad de protesto, tanto en la vía ordinaria como a través del proceso especial cambiario<sup>1</sup>.

<sup>(1)</sup> Como hemos tenido la ocasión de comentar, la letra de cambio ya no es título ejecutivo (con anterioridad a la reforma, el art. 49 hacía referencia a "como en la ejecutiva").

El legitimado activo es el acreedor cambiario. El contenido de la acción viene integrado por el importe de la letra, incrementada por los intereses indicados en ella (art. 6 LCCH), los moratorios y los gastos de protesto y comunicaciones (arts. 58 y 59 LCCH). La acción directa no se perjudica por el hecho de que no se haya levantado protesto o no se haya presentado la letra al cobro el día del vencimiento. No obstante, no caduca si está sometida a un plazo de prescripción de tres años, a contar a partir del vencimiento de la letra.

El tenedor de la letra dispone de la acción de regreso contra los endosantes, el librador y las demás personas obligadas, cuando no se haya efectuado el pago tras el vencimiento de la letra o cuando se produzca una de las hipótesis de regreso anticipado. Estas hipótesis son las siguientes (v. art. 50 LCCH):

- Cuando se hubiere denegado total o parcialmente la aceptación.

- Cuando el librado, sea o no aceptante, se hallare declarado en concurso o hubiere resultado infructuoso el embargo de sus bienes.
- Cuando el librador de una letra, cuya presentación a la aceptación haya sido prohibida, se hallare declarado en concurso.

Sobre el tenedor legítimo pesa el deber de comunicar a los demás obligados cambiarios en regreso la falta de aceptación o de pago de la letra de cambio. El tenedor deberá comunicar en el plazo de 8 días el evento a su endosante y al librador. El endosante que ha recibido tal notificación debe transmitirla a su vez a su propio endosante, y así hasta llegar al librador. El incumplimiento de este deber de comunicación no perjudica la acción de regreso, pero el tenedor obligado responderá de los daños y perjuicios causados por su negligencia hasta el límite máximo del importe de la letra (art. 55 LCCH).

El ejercicio de la acción de regreso, cuyo contenido es idéntico al de la acción directa (arts. 58 y 59 LCCH), exige para su ejercicio el levantamiento de protesto o declaración equivalente, salvo cláusula "sin gastos" (art. 63 LCCH; sobre el protesto como acto notarial que acredita la falta de aceptación o de pago, véanse los arts. 51 y ss. LCCH). De no cumplirse con el requisito formal de levantamiento de protesto, o en el caso de que no exista declaración equivalente, el tenedor legítimo pierde la acción de regreso, o en otros términos, se entiende que ésta se ha perjudicado o caducado.

Al margen de las acciones cambiarias, el legislador reconoce al tenedor legítimo de la letra la posibilidad de ejercer, de cumplirse con los requisitos legales, las acciones extracambiarias. Del negocio subyacente nacen las acciones causales, a las que se superponen las acciones derivadas del negocio cambiario. Así, el tenedor de la letra de cambio podrá ejercitar la acción causal, basada en el negocio que sirvió de causa para la emisión de la letra o para cualquier otra declaración cambiaria. Asimismo, el acreedor cambiario puede ser titular de una acción de enriquecimiento injusto, para el caso de que haya perdido las acciones cambiarias y la acción causal (art. 65 LCCH). El tenedor podrá interponer la acción de enriquecimiento injusto contra el librador, el aceptante o endosante, y reclamarles la cuantía del enriquecimiento, siempre y cuando la extinción de la obligación cambiaria se haya producido como consecuencia del perjuicio de la letra, por incumplimiento de los requisitos formales para la conservación de los derechos que derivan del título. Como resulta lógico, la acción cambiaria y la acción causal no pueden ejercitarse simultáneamente. Así lo establece el art. 1170 CC. Este precepto, tras aclarar que "(...) la entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado(...)", dispone que "entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso".

En materia de prescripción, las acciones cambiarias están sometidas a un plazo distinto, a diferencia de la regulación anterior, en la cual el artículo 950 del C. de c. establecía un plazo general común a todas ellas de tres años a partir del vencimiento. En la actualidad, el art. 88 LCCH determina los siguientes plazos de prescripción:

- a) la acción cambiaria directa prescribe a los tres años, a contar desde la fecha de vencimiento de la letra;
- b) la acción de regreso contra los endosantes y el librador prescribe al año contado desde la fecha del protesto o declaración equivalente, o, de tratarse de una letra que incorpora cláusula sin gastos, desde la fecha de vencimiento; y
- c) las acciones de un endosante contra endosantes anteriores y contra el librador prescriben a los seis meses a partir de la fecha en que el endosante hubiera pagado la letra, o de la fecha en que se hubiera dado traslado de la demanda interpuesta contra él.

La LCCH admite la aplicación de las causas de interrupción de la prescripción incorporadas en el art. 1973 CC (art. 89 LCCH), es decir, por ejercicio de la acción ante los tribunales, reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier reconocimiento de deuda por el deudor. En realidad, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de diciembre de 1995, ha admitido de forma generalizada la reclamación extrajudicial como causa de interrupción de la prescripción también en el ámbito de las obligaciones mercantiles. La interrupción de la prescripción solo surte efectos contra aquél a cuyo respecto se haya efectuado el acto que la interrumpa (art. 89 LCCH).

En relación con la acción causal, la prescripción quedará sujeta a su propio régimen en atención al negocio subyacente. La acción de enriquecimiento injusto se somete al plazo de prescripción de tres años, de haberse extinguido la acción cambiaria (art. 65 LCCH).



### 3. El pagaré

El pagaré es un título cambiario que contiene una promesa de pago, no una orden de pago, a favor de tercero. El emisor del título, denominado *firmante*, no ordena a una persona que realice el pago, sino que se compromete a realizarlo él mismo. Es decir, no garantiza que pagará determinado sujeto, sino que promete el pago como obligado principal y directo. De ahí que el art. 96 LCCH disponga que el firmante de un pagaré quedará obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio. Ésta es la característica distintiva frente al resto de los títulos cambiarios. En atención a los artículos 94 y ss. LCCH, el pagaré puede definirse como un título valor, formal y abstracto, emitido a la orden o en forma nominativa, que contiene la promesa incondicionada del emisor (firmante) de pagar a un tercero (tomador o endosatario) una suma determinada de dinero a su vencimiento.

La función económica del pagaré, muy utilizado en la práctica, es la de constituir un instrumento de crédito (normalmente a corto plazo), en la medida en que el firmante del pagaré aplaza la exigibilidad de la obligación hasta su vencimiento.

Sin embargo, esta función no es exclusiva, pues también suele utilizarse como efecto de comercio o para operaciones comerciales (Sempronio compra la mercancía a Tullio y firma 2 pagarés a su favor). Asimismo, la LCCH admite, al igual que la letra de cambio y el cheque, la posibilidad de que el pagaré sea susceptible de endoso, es decir, de transmisión cambiaria, sin perjuicio de que pueda transmitirse por cesión ordinaria (art. 96 y 14 LCCH).

El régimen al cual está sometido el pagaré es casi idéntico al de la letra de cambio. Las diferencias de regulación con la disciplina de la letra se deben a la estructura singular del pagaré y a la inexistencia de aceptación. La similitud funcional con la letra de cambio explica la razón de que el legislador opte por la técnica legislativa de la remisión casi generalizada al régimen de la letra de cambio (v. art. 96 LCCH). Las normas relativas a la letra de cambio son aplicables mientras no sean incompatibles con la naturaleza del pagaré cambiario. Desde el punto de vista formal, las menciones del pagaré se asemejan a las de la letra, si bien con la diferencia de que en el caso del pagaré se simplifican las personas que figuran normalmente en el momento de la emisión: en lugar de aparecer el librador, el librado y el tenedor del título, sólo figuran quien lo emite (denominado *firmante*) y la persona a la que se debe hacer el pago (el tenedor). Esto tiene implicaciones en el régimen jurídico, en la medida en que no serán de aplicación al pagaré las normas relativas a la aceptación y a las consecuencias de la falta de aceptación. Conviene señalar aquí que el sistema de acciones y excepciones cambiarias es el mismo, dada la remisión en bloque que realiza el art. 96 LCCH. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la acción

directa será la que se ejercita contra el firmante y sus avalistas, sin necesidad de levantar protesto o declaración equivalente. Por otro lado, los legitimados pasivos de la acción de regreso serán los endosantes y sus avalistas. En cuanto a los plazos de prescripción, se deben aplicar los artículos 89 y 90 LCCH, si bien conviene, de nuevo, destacar que el plazo de prescripción de la acción directa contra el firmante es de tres años, en la medida en que el texto legal (art. 97 LCCH) asimila el firmante al aceptante.

El pagaré es un título cambiario que contiene una promesa de pago, no una orden de pago, a favor de tercero. El emisor del título, denominado *firmante*, no ordena a una persona que realice el pago, sino que se compromete a realizarlo él mismo. El firmante de un pagaré quedará obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

## 4. El cheque

El cheque es un título cambiario que contiene una orden incondicionada de su emisor o librador a una entidad de crédito de pagar a la vista, a su tenedor legítimo, una determinada suma de dinero. Aunque la LCCH admite la transmisión cambiaria y por cesión ordinaria del cheque, la vocación circulatoria del cheque es muy excepcional y extraña en el tráfico mercantil. Básicamente, esto ocurre porque la función del cheque es la de constituir un instrumento de pago (sin necesidad de utilizar moneda de curso legal), como demuestra la necesidad de que necesariamente es pagadero a la vista, y el hecho de que el librado no es obligado cambiario (el cheque no puede aceptarse), sino una entidad de crédito, donde el librador es titular de una cuenta debidamente provisionada. Es más, una de las características del cheque es la naturaleza irrevocable de la orden de pago. Conforme al art. 138 LCCH, la orden de pago en que el cheque consiste, una vez entregado el título al tenedor, no puede ser revocada eficazmente antes de que se cumpla el plazo de presentación al pago (irrevocabilidad temporal), salvo supuestos excepcionales de privación ilegal o pérdida del documento. Ciertamente es que el librado podrá pagar aun después de la expiración del plazo de presentación (v. art. 135 LCCH). Sin embargo, en ese caso, el librador podrá revocar la orden de pago, y quedará liberado el banco de la obligación legal de cumplir con el mandato que incorpora el cheque revocado.

La función solutoria que el cheque desempeña explica su estructura y los requisitos que para su emisión válida exige la LCCH. Al margen de la existencia de distintas tipologías de cheque (cheque cruzado, para abonar en cuenta, conformado, etc., v. arts. 143 a 145 LCCH y 110 LCCH), como ha puesto de manifiesto la doctrina más autorizada, la creación de un cheque origina el surgimiento de dos relaciones jurídicas: por un lado, la relación cambiaria entre el librador y el tomador; por otro, la relación extracambiaria entre el librador y la entidad de crédito. En relación con ésta última, nuestro ordenamiento exige dos presupuestos de emisión regular del cheque:

a) Un pacto de disponibilidad o contrato de cheque entre la entidad de crédito y el librador, el cual se debe entender que existe tácitamente con la entrega del talonario de cheques. La entrega del talonario implica a su vez la obligación de custodia del mismo por parte del librador o cliente de la entidad bancaria. El contrato de cheque va vinculado normalmente a un contrato de cuenta corriente bancaria por el cual la entidad se obliga a realizar un servicio de caja a favor de su cliente, atendiendo a las órdenes de éste.

b) La existencia de fondos disponibles en el momento de presentación del cheque al cobro. A pesar de la inexistencia de fondos disponibles o fondos suficientes, el cheque es válido y vincula al librador como obligado cambiario.

La entidad bancaria es responsable si existen fondos disponibles y no satisface el importe del cheque, caso en el que deberá indemnizar al librador y al tomador (art. 108.2 LCCH) de los daños y perjuicios que ocasione el impago (v. art. 1096.2 y 1101 CC, art. 1964 CC, en relación con el plazo de prescripción de 15 años). Sin embargo, la entidad de crédito no es, en ningún caso, obligada cambiaria, ni tan siquiera cuando conforma, certifica o visa el cheque.

En efecto, el cheque conformado, que pretende fortalecer la seguridad del tenedor legítimo en las expectativas de cobro del mismo, no convierte a la entidad en aceptante. Con la cláusula de conformación o visado del cheque, se pretende la indisponibilidad de fondos o, si se prefiere, la existencia de fondos. La entidad bloqueará o retendrá fondos suficientes, y el banco sólo es responsable de la autenticidad de su declaración de conforme o visado. La entidad certificante no está obligada a abonar el cheque si por efecto de un embargo, decretado por la autoridad judicial o administrativa, se ordena el bloqueo de las cuentas bancarias del cliente-librador del cheque. La responsabilidad de la entidad de crédito alcanza asimismo al pago de cheques falsos o falsificados, salvo que el librador haya sido negligente en la custodia del talonario de cheques, o hubiera procedido con culpa (art. 156 LCCH). Se trata de una responsabilidad de naturaleza profesional. La regla general consiste en que si no se prueba la existencia de negligencia en la custodia del talonario, es responsable de ello la entidad de crédito. Para el caso de que concurra falta de diligencia del banco y del librador del cheque (así, por ejemplo, en el caso de la STS de 9 de febrero de 1998 acaeció negligencia en la custodia del talonario y además en el empleo de la entidad de crédito al examinar y comprobar la autenticidad de las firmas), se debe proceder a la compensación de culpas. Se moderará la responsabilidad y se repartirá el daño entre la entidad y el cliente (si no se puede demostrar el grado de culpa de cada uno, se acostumbra a dividir por mitades, v. STS de 9 de marzo de 1995).

Para el caso de impago del cheque, el tenedor puede ejercitar, durante el plazo de 6 meses desde la expiración del plazo de presentación del título (susceptible, como resulta claro del texto legal –art. 158 LCCH– de interrupción *ex art.* 1973 CC), la acción cambiaria de regreso contra el librador, los endosantes y sus avalistas, que son responsables solidarios. Si bien el sistema de acciones cambiarias es similar al de la letra de cambio, existen importantes diferencias. La primera es que el ejercicio de la acción contra el librador y sus avalistas no está sometido ni a la carga de presentación ni a requisitos formales (como el levantamiento de protesto). La segunda es que, en el caso de que el librador haya emitido el cheque sin disponer de suficiente provisión de fondos, podrá reclamar además el 10% del importe no cubierto, y la indemnización de daños y perjuicios por falta de pago (arts. 149 y 108 LCCH). Finalmente, como acontece para la letra de cambio, el tenedor podrá ejercitar, en su caso, la acción causal y la acción de enriquecimiento injusto (art. 153.2 LCCH).

El cheque es un título cambiario que contiene una orden incondicionada de su emisor o librador a una entidad de crédito de pagar a la vista, a su tenedor legítimo, una determinada suma de dinero.

## Resumen

En el presente módulo hemos examinado el Derecho de los títulos-valores, que busca dotar de seguridad la circulación de los derechos, garantizando desde el punto de vista material la posición del adquirente y desde el punto de vista formal el ejercicio de sus derechos. Hemos visto cuáles son los distintos tipos de títulos-valores, y nos hemos detenido en el examen especial de la letra de cambio, título-valor que contiene una orden incondicionada de su emisor a otra persona de pagar una suma determinada a un tercero.

Hemos analizado la teoría de la obligación cambiaria y el sistema de excepciones cambiarias, con particular atención a la distinción entre excepciones excluibles y no excluibles. Asimismo, hemos prestado atención al régimen del libramiento de la letra, examinando los requisitos objetivos y subjetivos, así como la disciplina de la representación cambiaria. Otro de los puntos estudiados con detalle ha sido el sistema de circulación de la letra y el régimen y los efectos del endoso pleno y limitado, y también la disciplina de la aceptación de la letra de cambio. Siguiendo con el estudio de la letra de cambio, hemos examinado el régimen propio del aval cambiario, el pago ordinario y extraordinario de la letra y las acciones cambiarias y extracambiarias.

Por último, hemos tratado de forma breve el régimen del pagaré, como título cambiario que contiene una promesa de pago a favor de tercero; y del cheque, que constituye un título cambiario con una orden incondicionada, de su emisor o librador a una entidad de crédito, de pagar a la vista a su tenedor legítimo una determinada suma de dinero.

## **Ejercicios de autoevaluación**

1. ¿Qué efectos tiene el endoso cambiario?
2. ¿El aval cambiario es una fianza mercantil?
3. ¿La falta de levantamiento de protesto perjudica la acción directa del tenedor legítimo de una letra de cambio?

## Solucionario

1. En el endoso cambiario pleno (que hay que distinguir de los endosos limitados: endoso de apoderamiento y pignoraticio), se producen básicamente tres efectos: transmisivo, legitimador y de garantía. El endosatario, cuando recibe el documento suscrito por el endosante, se convierte en su nuevo tenedor legítimo y, en consecuencia, adquiere todos los derechos resultantes de la letra de cambio (art. 17.I LCCH). Es el nuevo titular o propietario del derecho de crédito, derecho dotado de autonomía respecto a la situación jurídica del anterior. El endosatario adquiere no sólo el derecho cambiario principal, dirigido al cobro del importe de la letra, sino los derechos accesorios vinculados a él (los intereses, las garantías personales o reales), que deriven de la letra. Tiene lugar, pues, una adquisición de derechos por parte del endosatario que derivan del endoso, el cual debe ir seguido de la entrega del documento. Conforme al principio de inoponibilidad de excepciones, al nuevo titular no se le pueden oponer las excepciones personales que se hubiesen podido esgrimir contra el anterior tenedor del título, salvo que haya adquirido la letra a sabiendas en perjuicio del deudor (arts. 20 y 67 LCCH). En segundo lugar, el endoso produce un efecto legitimador. El endosatario que posee el título es poseedor legítimo de la letra al justificar su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último endoso esté en blanco (art. 19 LCCH). La protección de la apariencia posibilita incluso su adquisición *a non domino* por terceros de buena fe, en la medida en que, en caso de que una persona sea desposeída de una letra de cambio, por cualquier causa, el nuevo tenedor que justifique su derecho en la forma indicada no estará obligado a devolver la letra si la adquirió de buena fe. El propio artículo 46 LCCH establece que "el que pagare al vencimiento quedará liberado, a no ser que hubiere incurrido en dolo o culpa grave al apreciar la legitimación del tenedor. A tal efecto, estará obligado a comprobar la regularidad de la serie de endosos, pero no la autenticidad de la firma de los endosantes". Finalmente, el endoso produce un efecto de garantía, pues el endosante responde de la aceptación y del pago en vía de regreso frente a los tenedores anteriores, salvo incorporación de la cláusula de exclusión de su responsabilidad ("sin garantía", "sin mi responsabilidad", art. 18 LCCH). En el caso de que el endosante prohíba un nuevo endoso, no responderá frente a las personas que ulteriormente se endosaren la letra. Este efecto constituye una diferencia sustancial con el régimen común de la cesión de créditos, en la cual el cedente no responde de la solvencia del deudor de no mediar pacto expreso (arts. 1529 CC y 348 C. de c.).

2. El aval cambiario tiene una naturaleza distinta a la fianza. El aval constituye un negocio cuya función típica, directa y exclusiva es garantizar el pago de una letra de cambio. Con el aval se refuerza el crédito cambiario de forma significativa, pues a diferencia de la fianza, la accesoriedad en el aval no es sustantiva, sino puramente formal. El aval es accesorio porque se apoya formalmente en la declaración del avalado, pero resulta válido aunque la obligación garantizada sea nula por cualquier causa distinta de la de vicio de forma. Es autónomo, y ello tiene consecuencias en el ámbito de las defensas del deudor cambiario: aunque responde de igual forma que el avalado (asumirá la posición que éste tenga en la letra: aceptante, librador, endosante), no podrá oponer las excepciones personales del mismo (art. 37 LCCH).

3. La acción cambiaria directa no se perjudica nunca por incumplimiento de levantamiento de protesto o declaración equivalente.



## **Bibliografía**

**Hueck, A.; Canaris, K.W.** (1988). *Derecho de los títulos-valores*. Barcelona: Ariel.

**Menéndez Menéndez, A.** (dir.) (1986). *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley cambiaria y del cheque*. Madrid: Civitas.

